



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-137987-1

"A., A. O. s/Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 16.195/21 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Azul"

**Suprema Corte de Justicia:**

**I.** La Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Trenque Lauquen rechazó por improcedente la acción de revisión interpuesta por el defensor particular de A. O. A, en relación a la sentencia dictada por el mismo órgano jurisdiccional en causa n° 836-2017, de trámite por ante el Juzgado Correccional n° 2 del Departamento Judicial de Azul, mediante la cual se confirmó la condena del imputado como autor penalmente responsable del delito de homicidio culposo doblemente agravado por la pluralidad de víctimas mortales -cinco personas- y por la conducción imprudente y antirreglamentaria de un vehículo automotor, a la pena de tres (3) años y seis (6) meses de prisión, diez (10) años de inhabilitación especial para conducir vehículos con motor y costas (v. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Trenque Lauquen, resol. de 27-IX-2022).

**II.** Contra dicho pronunciamiento formuló recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley el defensor, del cual ha sido admitido, por el tribunal revisor, únicamente el remedio extraordinario de inaplicabilidad de ley, sin que se hubiere interpuesto

queja (v. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Trenque Lauquen, resol. de 2-XI-2022).

**III.** La defensa denuncia que al rechazar la acción de revisión, la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Trenque Lauquen avaló la vulneración al derecho de defensa en juicio de su asistido ante la inacción de su anterior letrado patrocinante, Javier Mauricio Petrirena, que provocó la firmeza de la sentencia del tribunal revisor y la consiguiente pérdida de la chance recursiva, con la inmediata detención del imputado.

Detalla que al momento de notificarse la sentencia de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal Departamental, que en fecha 1 de febrero de 2022 confirmó la condena dispuesta por el Juzgado Correccional n° 2 del Departamento Judicial de Azul, A. contaba con la asistencia técnica del mencionado letrado, quien renunció al patrocinio el día 18 de marzo de 2022, cuando la sentencia ya había adquirido firmeza (por no haberse presentado el recurso correspondiente) y en el día posterior al que el imputado fuera detenido.

Refiere que en cada oportunidad en que recibiera alguna notificación judicial, su asistido se comunicaba inmediatamente con quien era su defensor particular para consultarle el temperamento a seguir. Que así lo hizo al ser notificado del fallo de esa Suprema Corte de Justicia y, posteriormente, de la sentencia del tribunal revisor que confirmaba la sentencia de grado, sin que en ningún momento su letrado le hubiera informado



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-137987-1

lo que ello significaba ni las posibilidades recursivas al respecto.

A partir de lo expuesto, entiende que la asistencia letrada con que contó A. en ese momento fue inexistente, deviniendo en un estado de total indefensión.

Añade que se violentó de manera flagrante lo normado por el art. 121 inc. 3 del CPP, toda vez que al momento de rubricar el acta de notificación de la sentencia de fecha 1 de febrero de 2022, no se instruyó siquiera verbalmente al imputado acerca de su derecho a recurrir el fallo condenatorio y que no puede hacerse recaer sobre su asistido la falta de actuación de su defensor particular, quien no presentó en tiempo y forma el recurso pertinente. Sobre todo teniendo en cuenta que la firmeza de la sentencia aparejaba la inmediata detención del imputado.

Concluye que se conculcaron de esta manera los derechos a la defensa en juicio, debido proceso y a la revisión de la sentencia de condena.

Cita diversos precedentes de esa Suprema Corte como así también de la Corte Suprema de la Nación en apoyo a su postura, y solicita que se anule el pronunciamiento atacado.

**IV.** Considero que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no debe prosperar.

Ello así toda vez que de la lectura de la sentencia del revisor, no advierto falencias que la

descalifiquen en los términos propuestos por la defensa.

Veamos.

**1.** Liminarmente y a efectos expositivos, realizaré un somero *racconto* del *iter* procesal de la presente causa.

En fecha 19 de marzo de 2019, el Juzgado Correccional n° 2 del Departamento Judicial de Azul dictó sentencia condenando a A. a la pena de tres (3) años y seis (6) meses de prisión, diez (10) años de inhabilitación especial para conducir vehículos con motor y costas, por hallarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio culposo doblemente agravado por la pluralidad de víctimas mortales -cinco personas- y por la conducción imprudente y antirreglamentaria de un vehículo automotor.

Contra dicho pronunciamiento interpuso recurso de apelación el entonces defensor particular del imputado, Javier Mauricio Petrirena.

A partir de ello se expidió la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Azul, que en fecha 15 de mayo de 2019 dictó sentencia revocando lo dispuesto en la instancia anterior y absolviendo al imputado.

El Fiscal General Departamental formuló recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que, admitido queja mediante, fue declarado procedente por esa Suprema Corte el 23 de junio de 2021, a través de la sentencia por la que casó el pronunciamiento recurrido y devolvió las actuaciones a la instancia anterior para el



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-137987-1

dictado de un nuevo fallo conforme a derecho.

En virtud de lo resuelto por ese Máximo Tribunal provincial, en fecha 1 de febrero de 2022 dictó sentencia la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Trenque Lauquen, que resolvió no hacer lugar al recurso de apelación oportunamente deducido y confirmar el pronunciamiento del Juzgado Correccional n° 2 del Departamento Judicial de Azul.

Conforme las constancias de autos, el imputado fue notificado personalmente del fallo del tribunal revisor el día 5 de febrero de 2022, adquiriendo firmeza el 22 de febrero del mismo año.

Asimismo, surge del Registro Único de Detenidos que A. fue detenido en fecha 16 de marzo de 2022.

Operado el cambio de patrocinio letrado, el ahora defensor particular del imputado interpuso acción de revisión contra lo fallado por la Cámara, denunciando la violación al derecho de defensa en juicio y al debido proceso, toda vez que al ser notificado de lo resuelto por la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Trenque Lauquen, A. no fue informado de su derecho a impugnar la sentencia. Por otro lado cuestionó el estado de indefensión en que se había encontrado el imputado como consecuencia de la actuación de su entonces defensor particular, quien no interpuso el recurso correspondiente, permitiendo que el pronunciamiento adquiriera firmeza con la consecuente detención de su

asistido.

A raíz de ello, se expidió la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Trenque Lauquen que, como adelanté, rechazó la acción intentada.

Para ello y ante la concreta denuncia referida al estado de indefensión del imputado, la Cámara detalló que la defensa del mismo recurrió la primera sentencia condenatoria, logrando su absolución y que, posteriormente, a raíz del recurso del Fiscal General y de la sentencia de esa Suprema Corte, se dictó un nuevo pronunciamiento confirmando la sentencia de grado.

Agregó que en la notificación librada a A. al ser notificado de esta segunda sentencia de la Cámara, no expresó nada en relación a su supuesta intención recursiva. Asimismo, refirió que de la cédula de notificación cursada surgía que se le hizo entrega de copias xerográficas de la decisión del revisor.

Finalmente, entendió que de la circunstancia de que el imputado consultara a quien en ese momento era su defensor ante cada notificación recibida y esa defensa continuara ejerciendo su representación hasta el vencimiento de los plazos recursivos pertinentes, no podía deducirse la existencia de un estado de indefensión toda vez que esa decisión podía formar parte de la estrategia defensiva, contando en esa instancia únicamente con la versión llevada por el imputado sin encontrar apoyo en las constancias de la causa.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-137987-1

**2. Paso a dictaminar**

En principio, advierto que la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal interviniente dio una adecuada respuesta a las objeciones que la defensa formuló ante esa sede y que de forma muy similar reedita ahora en esta instancia, lo que me permite descartar el planteo por insuficiencia (art. 495, CPP).

Conforme lo resuelto por la Cámara revisora y tal como surge de las constancias de la causa, vale recordar:

a) El por entonces defensor particular del imputado, Javier Mauricio Petrirena, presentó recurso de apelación contra la sentencia condenatoria del Juzgado Correccional y dicho recurso fue receptado favorablemente por el órgano revisor, logrando su absolución.

Luego y a consecuencia del recurso fiscal, esa Suprema Corte casó el pronunciamiento sosteniendo que el intermedio había valorado la prueba en forma arbitraria y fragmentada, y reenvió las actuaciones para el dictado de una nueva sentencia conforme a derecho.

A partir de ello, la Cámara falló nuevamente, no haciendo lugar al recurso oportunamente formulado por la defensa y confirmando la condena primigenia.

De ello surge que, en realidad, la defensa del imputado sí interpuso recurso de apelación contra la sentencia condenatoria, pero que luego de la intervención de ese Máximo Tribunal provincial, ese

recurso no prosperó.

b) La notificación de la sentencia de la Cámara revisora de fecha 1 de febrero de 2022, cuya copia fue recibida de conformidad por A. en fecha 5 de febrero de 2022, sin haber expuesto ninguna intención recursiva en dicha oportunidad.

Cabe aclarar que del resolutorio de dicho pronunciamiento surge en forma clara "[...] **NO HACER LUGAR AL RECURSO DE APELACIÓN DEDUCIDO**, contra el decisorio del Titular del Juzgado en lo Correccional nro. 2 del depto. Judicial Azul y **CONFIRMARLO** en cuanto se condena a A. O. A. (...) como autor penalmente responsable del delito de homicidio culposo doblemente agravado por la pluralidad de víctimas mortales -cinco personas- y por la conducción imprudente y antirreglamentaria de un vehículo automotor (...), a las penas de **TRES (3) AÑOS Y SEIS (6) MESES** de prisión y diez años de inhabilitación especial para conducir vehículos con motor, con costas (Arts. 26, 29inc. 3° del Código Penal y 531 del Código de Procedimiento Penal)" (Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Trenque Lauquen, sent. de 1-II-2022).

c) Sin perjuicio de lo ahora alegado por el recurrente, lo cierto es que tanto el imputado como quien ejercía su defensa en ese momento fueron notificados del pronunciamiento y, considerando que ya se había interpuesto un recurso contra la sentencia de condena y que esa Suprema Corte resolvió casar el pronunciamiento dictado por la Cámara y que hacía lugar al recurso de apelación, lo cierto es que la decisión de no impugnar nuevamente puede haber formado parte de su



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-137987-1

estrategia.

Finalmente cabe aclarar que ese Máximo Tribunal provincial entendió que el remedio extraordinario de inaplicabilidad de ley resulta procedente cuando el imputado hubiera sido privado del derecho a que su condena fuese ampliamente revisada, cuando hubiese existido una manifestación de voluntad de su parte al respecto (cfr. causa P. 134.629, sent. de 14-X-2021). Y ello, reitero, no fue lo que sucedió en el caso *sub examine*, en el que la sentencia de condena sí fue revisada y, al ser notificado de la sentencia de la Cámara, el imputado no manifestó nada al respecto, recibéndola en conformidad.

**V.** Por lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el defensor particular, en favor de A. O. A.

La Plata, 29 de mayo de 2023.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

29/05/2023 11:37:50

